AMPARO DIRECTO 6/2025
QUEJOSO: GERALD GARCÍA BÁEZ

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
COTEJÓ
SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL
SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN
COLABORÓ: JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ

SÍNTESIS

Gerald García Báez, solicitó el registro de la obra “AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCIA BAEZ”, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), la cual fue registrada bajo el número de folio *****-*****. La solicitud fue desechada porque la obra fue generada de manera artificial y no del producto de la creación humana.

La persona solicitante, inconforme, promovió juicio de nulidad y le correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), que registró el asunto bajo el expediente *****; mediante resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el órgano jurisdiccional reconoció la validez de la resolución impugnada.

Inconforme con dicha determinación, promovió demanda de amparo directo. Por razón de turno conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente *****, por considerar que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 6o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en concordancia con los numerales 1.1, 3, 25, 29 y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Posteriormente, Gerald García Báez, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo al considerar que, por las características especiales del asunto, su estudio resultaba relevante para el Estado mexicano. Por ello, esta Segunda Sala de la SCJN, en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco acordó ejercer su facultad de atracción para resolver el amparo directo atento a su importancia y trascendencia.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	10-11
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada oportunamente.	11

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

III.	**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**	La existencia del acto reclamado está acreditada.	11
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	La Segunda Sala de la SCJN no advierte causales de improcedencia.	11
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los conceptos de violación manifestados por la parte quejosa resultan infundados.	12-25
VI.	**DECISIÓN**	**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Gerald García Báez contra la resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	25

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

AMPARO DIRECTO 6/2025
QUEJOSO: GERALD GARCÍA BÁEZ

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
COTEJÓ
SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL
SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN
COLABORÓ: JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la SCJN, en sesión correspondiente al dos de julio de dos mil veinticinco emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 6/2025, promovido por Gerald García Báez, en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, dentro del juicio contencioso administrativo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la SCJN, consiste en revisar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia impugnada, por medio de la cual, se reconoció la validez de la resolución recaída a la solicitud de registro de obra literal con número de folio *****-*****, emitida por el INDAUTOR, misma que desechó la solicitud del quejoso al considerar el contenido de la solicitud fue generado de manera artificial y no del producto de la creación humana original derivada de la expresión individual y personal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de registro ante el INDAUTOR.** Gerald García Báez, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, solicitó el registro de la obra “AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCIA BAEZ”, la cual fue registrada bajo el folio *****-*****.

2. **Requerimiento.** El INDAUTOR requirió a la persona solicitante, mediante oficio *****, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, que mencionara la creatividad en la obra realizada por persona física y precisara la participación o porcentaje de inteligencia artificial que participó en la creación de la imagen cuyo registro solicitó al tratarse de un elemento ajeno al derecho de autor.

3. El solicitante dio contestación en los términos siguientes:

> **Primero:** En el formato de solicitud de registro de obra RPDA-01, se estableció como datos del autor a Gerald García Báez (persona física).
>
> **Segundo:** En dicho formato, se mencionan como datos de la obra: “Avatar virtual: Gerald García Báez y Síntesis: Representación gráfica (bidimensional y tridimensional) asociada de Gerald García Báez para su identificación en foros de realidad virtual, aumentada, extendida, inmersiva o mixta con movimiento corporal, voz y audio”; por principio ético manifiesto que mi participación consistió en dotar de

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

fotografías propias y darle instrucciones a la herramienta de inteligencia artificial (Leonardo[1]) para qué generará por sí misma la creación de la obra.

Tercero: Solicitó la protección de los derechos morales a favor de la inteligencia artificial, pues si bien, le doté de parámetros (fotografías de Gerald García Báez), dicho sistema de inteligencia artificial generativa fue quien tuvo la capacidad de tomar la decisión en realizar la actividad creativa.

Cabe manifestar que, en el sistema jurídico anglosajón, particularmente en el Reino Unido, en el artículo 178 de la Ley de Derechos de Autor, Diseños y Patentes, se define una obra generada por computadora como aquella que es generada por una computadora en circunstancias tales que no existe un autor humano de la obra[2].

El espíritu de esta disposición es crear una excepción para todos los requisitos de autoría humana, al reconocer la chispa creativa o el trabajo que entraña la creación de una obra generada por un programa de inteligencia artificial; teniendo la posibilidad por parte de la autoridad administrativa de realizar una reflexión interpretativa en reconocer otro tipo de entes creativos distinto a la persona física como lo establece el artículo 12 y 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de base antropocéntrica.

Cuarto: Solicito la protección de los derechos patrimoniales a favor de Gerald García Báez (persona física) pues como usuario del sistema de inteligencia artificial (Leonardo) requiero certeza jurídica para la explotación con fines comerciales de la obra generada con fotografías propias e instrucciones dadas para su creación.

Quinto: Como se advierte del citado formato de solicitud RPDA-01 se encuentra elaborado, estructurado y limitado, únicamente para el llenado de registro de obras a favor de personas físicas como autores de obras literarias y artísticas de conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor, lo cual es contrario a la causa de pedir, establecido en el artículo 8 constitucional, sujetándome en formatos y formalismos que desatienden los hechos del contexto socio tecnológico actual, pues con la inteligencia artificial generativa se tienen la capacidad de producir contenido nuevo y original como imágenes a partir de datos previamente suministrados por los usuarios.

Al respecto, cabe citar el siguiente criterio de la SCJN:

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.[3]

Sexto: Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta honorable autoridad administrativa, reconsiderar mi derecho de petición de registro de obra, realizando una interpretación amplia y progresiva del artículo 12 y 18 de la LFDA de conformidad con el artículo 1o., Constitucional. Al respecto cabe citar el siguiente criterio de la SCJN:

DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ESE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO PRO HOMINE.[4]

Así, al interpretarse la Ley Federal del Derecho de Autor debe tomarse en consideración que, dado que se trata de una norma que desarrolla y concreta en el derecho nacional el derecho humano de que se trata, en términos del artículo 1o., constitucional, deben tenerse en cuenta, al tiempo, los demás instrumentos internacionales que lo regulan, así como el principio pro homine, de modo que las consideraciones interpretativas que se realicen permitan hacer efectivo su respeto y garantía. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

[1] https://app.leonardo.ai/auth/login

[2] https://www.wipo.int/web/wipo-magazine/articles/artificial-intelligence-and-copyright-40141

[3] 1a./J. 88/2023 (11a.), Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 2415, Registro digital: 2026756.

[4] I.6o.A.8 A (10a.), Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5065, Registro digital: 2023259.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 43/2019, 29 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Borges Aranda. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Maribel Castillo Moreno. Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4. En el escrito de desahogo, la persona solicitante remitió captura del “AVATAR VIRTUAL: GERARD GARCIA BAEZ”, generado por la plataforma Leonardo de inteligencia artificial, mediante entrenamiento de imágenes, la cual se inserta a continuación:

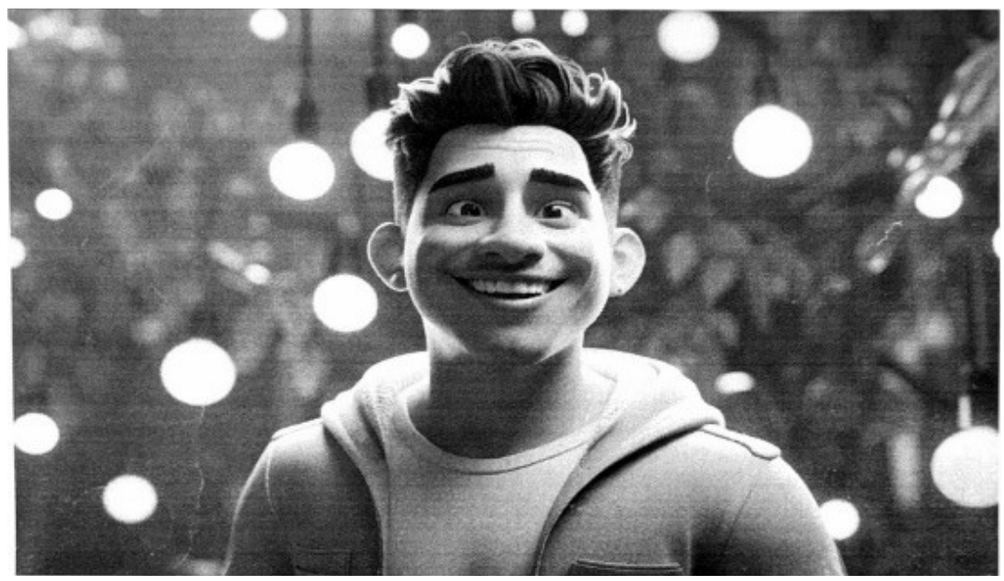

5. **Resolución del INDAUTOR.** La Dirección del Registro Público del Derecho de Autor de la Subdirección de Registro de Obras y Contratos, mediante oficio *****-*****, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, con número de folio *****, desechó la solicitud planteada al haber considerado que la pretensión del registro versó sobre el contenido generado de manera artificial y no del producto de la creación humana, puesto que sólo son susceptibles de registro aquellas obras originales como expresión de individualidad de su autor y de su personalidad.

6. De igual manera, determinó la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de protección de derechos morales en favor de la inteligencia artificial, pues la titularidad moral es exclusiva del autor o autora como persona física y sujeto protegido por el derecho de autor; precisó que los contenidos generados por inteligencia artificial no deben ser reconocidos por la materia creativa de autor que es propia de carácter humano, en términos del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).[5]

7. **Juicio contencioso administrativo.** Inconforme, por escrito recibido el tres de mayo de dos mil veinticuatro, la persona solicitante demandó la nulidad de la

[5] **Artículo 27. 1.** Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulte.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

resolución emitida por el INDAUTOR por haber considerado que fueron trasgredidos los artículos 1o.,[6] 6o.,[7] 14[8] y 16[9] de la CPEUM, al no haber sido debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad no realizó un análisis exhaustivo que atendiera a las particularidades del caso y, en consecuencia, desconoció la existencia de otro tipo de personas distintas a las físicas o naturales como autoras.

8. Refirió que la autoridad omitió realizar una interpretación conforme, específicamente del Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), en sus artículos 19.1,[10] 20.2,[11] 20.4[12] y 20.5, inciso 2.[13]

---

[6] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[7] **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

[8] **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
[…]

[9] **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[…]

[10] **producto digital** significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido, u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente. Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.
proveedor de contenido de información significa una persona o entidad que crea o desarrolla, de manera completa o en parte, la información provista a través de Internet u otro servicio informático interactivo; y
servicio informático interactivo significa un sistema o servicio que proporciona o habilita el acceso electrónico de múltiples usuarios a un servidor informático.

[11] **Objetivos** La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberían contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico, y el equilibrio de derechos y obligaciones.

[12] **Entendimientos con Relación a este Capítulo** Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:
(a) promover la innovación y la creatividad;
(b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes; y
(c) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes,
a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, proveedores de servicios, usuarios y al público en general.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

9. Finalmente, tildó de inconstitucionales e inconvencionales los artículos 3o.,[14] 4, inciso a, fracción I,[15] inciso c, fracción I,[16] 11,[17] 12,[18] 13, fracción I[19] y 18[20] de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA), bajo la premisa de que la autoridad administrativa omitió realizar una hermenéutica del contexto socio-tecnológico actual.

10. La demanda de nulidad le correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, autoridad que, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, admitió a trámite y lo registró bajo el expediente *****.

11. **Sentencia en el juicio contencioso administrativo.** En sesión de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, reconoció la validez de la resolución impugnada.

12. La resolución en cuestión constituye el acto reclamado, el cual fue sustentado esencialmente bajo las consideraciones siguientes:

A. Registro de una obra creada por inteligencia artificial

- Se reconoce que la Plataforma “Leonardo” de inteligencia artificial fue la que generó el diseño del ejemplar que se pretende registrar a partir de las instrucciones que el actor afirma haber dado a la herramienta tecnológica para que se generara el contenido gráfico obtenido. Esta premisa contraviene al artículo 12 de la LFDA, por tratarse de generación de contenido artificial y no producto de creación humana.

- El diseño también resulta contrario al artículo 3o. de la LFDA el cual señala como requisito para la protección de una obra que sea de creación original, por lo que se requiere expresión de individualidad y personalidad de la persona autora.

---

[13] Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, siempre que tal protección u observancia no infrinja este Capítulo. Cada Parte podrá establecer libremente el método apropiado para implementar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica legales.

[14] **Artículo 3o.** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

[15] **Artículo 4o.** Las obras objeto de protección pueden ser:
A. Según su autor:
I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

[16] **C. Según su origen:**
I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y (…)

[17] **Artículo 11.** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

[18] **Artículo 12.** Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

[19] **Artículo 13.** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:
I. Literaria;

[20] **Artículo 18.** El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

- La solicitud contraviene los artículos referidos, en tanto el propio actor afirmó que la inteligencia artificial fue la que generó el contenido gráfico resultante cuya protección de derechos morales solicita, aun cuando la hubiera dotado de parámetros para su realización como sus propias fotografías.
- Las obras pueden considerarse susceptibles de protección en tanto actualicen los elementos siguientes: primero, que sean producto o creación del intelecto humano; segundo, que no sean elementos ampliamente conocidos, de uso general y común; y tercero, que contengan alguna característica especial que la distinga como originalidad. Por lo anterior, resulta evidente que el objeto materia de la solicitud no cumple con ninguno de los elementos señalados.

B. Derechos morales para una plataforma de inteligencia artificial

- La titularidad moral es exclusiva del autor como persona física y sujeto protegido por el derecho de autor, en tanto los contenidos generados por inteligencia artificial no deben ser reconocidos por la materia creativa la cual atiende al carácter humano en términos del artículo 27 de la DUDH.

- Dicho artículo refiere en su punto número 2, que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

- Los “derechos morales” se consideran derechos de rango fundamental en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención y su ingenio; todas las formas de manifestación del espíritu son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana y a la dimensión libre que de ella deriva.

- Es aquel derecho de todo autor a ser reconocido como tal, a decidir sobre el destino y la integridad de su obra. Tiene las características de ser perpetuo y se considera unido al autor al ostentar las particularidades de ser inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

- De la creación de una obra por parte de una persona física (autora o autor), se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y derechos patrimoniales.

- Los derechos morales se justifican en tanto amparan el vínculo personalísimo del autor con su creación para dotarles la calidad de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescindibles.

- La persona autora tiene la facultad de dar a conocer su obra, mantenerla reservada, permitir que se le mencione junto con la obra en la forma que decida, a que la obra no sea modificada, mutilada o deformada y retractarse o a retirarla de circulación.

C. Criterios internacionales

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

- La protección de la obra que solicitó el actor se encuentra sustentada en el principio de territorialidad, conforme al cual, la protección de la obra debe estar circunscrita a los límites del país en donde se ha realizado su registro, de conformidad con el artículo 2o. de la LFDA.

- La acción pretendida por el actor es meramente una expectativa de derecho respecto de la procedencia de su solicitud. Por tanto, con base en el principio de territorialidad, dicha solicitud se encuentra delimitada por la legislación mexicana por tratarse del lugar en el que fue solicitado su registro. Por ende, la observancia de criterios de otros países resulta improcedente.

- El actor señaló diversos antecedentes internacionales; sin embargo, la autoridad no se encuentra obligada a tener conocimiento pleno en tanto únicamente fueron referidas en sus pretensiones. Por ende, la autoridad no tuvo la responsabilidad de conocer su contenido y, a su vez, aplicarlo de manera análoga.

- La existencia de precedentes originados en otros países deriva de su emisión en derecho extranjero, el cual, no tiene aplicación en el territorio mexicano, por lo que no resultan aplicables al caso concreto en concordancia con el principio de territorialidad.

D. Inconstitucionalidad de diversos preceptos legales

- Las personas juzgadoras no pueden hacer una declaración de invalidez de una norma que se considere contraria a derechos contenidos en la CPEUM y tratados internacionales, dado que dicha atribución corresponde únicamente al Poder Judicial de la Federación (PJF). Sin embargo, sí deben, de oficio, dejar de aplicar normas inferiores que vulneren tales derechos humanos a efecto de preferir lo señalado en la CPEUM y los tratados internacionales. Por ello, no resultó procedente el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad.

13. **Demanda de amparo.** Gerald García Báez, inconforme con la determinación que antecede, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veinticuatro, promovió juicio de amparo directo en los términos siguientes:

> **I. AUTORIDAD RESPONSABLE**
> Lo es la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA.
>
> **II. ACTO RECLAMADO**
> Lo es la resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente de juicio contencioso administrativo número *****.
>
> **III. LITIS**

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

> Lo es la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente del juicio contencioso administrativo número *****, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA.
>
> La materia de análisis debe centrarse en la regularidad de la sentencia reclamada, con base en lo expuesto en el escrito de demanda y el informe justificado de la autoridad responsable.
> **IV. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA**
> Único. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

14. **Derechos humanos que se estiman violados.** El promovente consideró que dicha resolución resultaba inconstitucional y violatoria a lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 6o., 14, 16 y 17, de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1.1, 3, 25, 29 y 31, de la CADH, debido a que cambió la naturaleza de los hechos en su perjuicio al haber forzado la acreditación de la hipótesis normativa de la “titularidad jurídica” de personas físicas en su calidad de autores.

15. **Trámite del juicio de amparo.** Por razón de turno correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda de amparo que registró bajo el expediente de amparo directo *****.

16. Gerald García Báez expuso, respecto de la inconstitucionalidad de la resolución reclamada, los argumentos siguientes:

- La resolución reclamada viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque cambia la naturaleza de los hechos descritos en el escrito de demanda, al forzar la acreditación de la hipótesis normativa de la "titularidad jurídica" de personas físicas en su calidad de autores. Sin embargo, la solicitud partió de la afirmación de que la obra respecto de la cual fue solicitado el registro —“AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCIA BAEZ”—, fue realizada por un “ente sintético” o “artificial”, es decir, el registro fue solicitado en favor del ente sintético o artificial denominado “Leonardo”.

- El tema constitucional, lo delimita el hecho de que la Sala responsable no atendió lo referente al reconocimiento de obras generadas por entes sintéticos o artificiales, como en el caso específico de “Leonardo”.

- El tema es novedoso pues los avances tecnológicos, con el uso de la inteligencia artificial, sus implicaciones y su trascendencia, imponen el deber de garantizar los derechos económicos o patrimoniales de quienes usan este tipo de herramientas.

- Planteó el reconocimiento de los “derechos intelectuales” derivados de la capacidad creativa de la tecnología de inteligencia artificial, denominado como “creatividad de las máquinas”.

- Consideró que el asunto resultaba de trascendencia para el sistema jurídico mexicano al no existir disposición legal o norma referente al tema. Por tanto,

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

solicitó que el expediente fuese remitido a esta SCJN por su importancia y transcendencia, con base en el Acuerdo General número 9/2015.

- Refirió que la ilegalidad de la resolución reclamada radica en que a pesar de la aclaración que le fue solicitada, no existe un supuesto jurídico dentro del marco legal de la LFDA, que opere resolver la "creatividad de las máquinas", por lo que resulta equivocado aplicar al caso concreto las hipótesis normativas contenidas en los numerales 12 y 18 de la LFDA, por tratarse de una hipótesis diversa.

- Resultaba necesario aplicar los principios generales del derecho como postulados para resolver la controversia planteada para reconocer la posibilidad de que entes "sintéticos" o "artificiales" puedan ser titulares de derechos intelectuales derivados de su capacidad creativa.

- La autoridad responsable incurre en un acto de discriminación de tipo formal o normativo, como exclusión tácita o diferenciación expresa, al dejar de reconocer la creatividad de las máquinas, en tanto niega el reconocimiento de otro tipo de personas distintas a las físicas o naturales como autoras, razones por las que los artículos 12 y 18 de la LFDA, resultan inconstitucionales.

- En cuanto al artículo 12 de la LFDA, refiere que su inconstitucionalidad deriva de la falta de reconocimiento de "titularidad jurídica sintética o artificial", con motivo de la evolución tecnológica pues deben reconocerse los derechos intelectuales o morales al creador de dicha obra con independencia de que se trata de un ente artificial o una persona física, como es "Leonardo".

- El T-MEC, en materia de protección y observancia de derechos de propiedad intelectual, debe considerarse como contribución a la promoción de la innovación tecnológica en beneficio de los usuarios de conocimientos tecnológicos para favorecer el bienestar social.

- La Sala responsable omitió realizar una tutela hermenéutica del contexto socio-tecnológico actual de conformidad con los artículos 3o. y 6o., de la CPEUM. Además, desatendió los últimos precedentes internacionales en los que se reconoció a un sistema de inteligencia artificial como inventor.

- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha distinguido entre obras generadas sin intervención humana (inteligencia artificial) y obras generadas con intervención y/o dirección material humana (asistidas por inteligencia artificial).

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

- La sentencia reclamada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 6o., 14 y 16, de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1.1, 3, 25, 29 y 31, de la CADH, por lo que debe concederse el amparo y protección solicitados para todos los efectos legales.

17. **Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** Mediante escrito recibido ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el seis de enero de dos mil veinticinco, el quejoso solicitó a esta SCJN, ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo D.A. *****, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

18. En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, las Ministras y los Ministros integrantes de la Sala, acordaron ejercer la facultad de atracción planteada, con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).[21]

19. **Radicación del amparo directo en esta SCJN.** Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de amparo directo 6/2025, lo turnó para su estudio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, e instruyó su remisión a la Segunda Sala.

20. **Avocamiento.** Finalmente, en proveído de dos de abril de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala, se avocó al conocimiento del asunto.

21. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo[22] y 184, párrafo primero[23] de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

22. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer de este amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la CPEUM;[24] 40 de la

---

[21] Conforme al artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro que establece: “Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas”.

[22] **Artículo 73.** […]
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

[23] **Artículo 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

[24] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
[…]
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

Ley de Amparo[25] y 21, fracción V, de la LOPJF;[26] toda vez que se trata de un juicio de amparo directo cuya atracción se determinó en sesión privada de fecha veintinueve de enero del presente año, donde se acordó por unanimidad ejercer la facultad de atracción planteada con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la LOPJF.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

23. La sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente del juicio contencioso administrativo *****, fue notificada a la parte quejosa el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante su publicación en el boletín jurisdiccional del TFJA.

24. La demanda de amparo fue promovida por Gerald García Báez, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del TFJA, el siete de octubre de dos mil veinticuatro.

25. Esta Segunda Sala advierte que la demanda se promovió dentro del plazo legal y por parte legitimada, toda vez que el término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo,[27] transcurrió del veinte de septiembre al once de octubre de dos mil veinticuatro. Ello, en atención a que la notificación de la resolución reclamada produjo efectos al tercer día hábil siguiente conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[28]

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo,[29] se identifica como acto reclamado la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA,

---

conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

[25] **Artículo 40.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

[26] Conforme al artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro que establece: “Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas”.
En este sentido la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 establece lo siguiente:
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[…]
De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[27] **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días (…)

[28] **Artículo 65.** (…)
La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

[29] **Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

en el juicio contencioso administrativo *****, en virtud de que su existencia quedó debidamente acreditada, pues la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, lo reconoció y se encuentra respaldado por las actuaciones que obran en el expediente.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

27. Esta Segunda Sala no advierte causales de improcedencia que ameriten estudiarse de manera oficiosa.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. Esta Segunda Sala estudiará la legalidad y constitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., 6o., 14, 16 y 17 de la CPEUM, en relación con lo dispuesto en los diversos 1.1, 3, 25, 29 y 31 de la CADH, por los conceptos de violación que expresó la parte quejosa en los términos siguientes:

- La Sala no realizó una tutela hermenéutica del contexto socio-tecnológico respecto a los artículos 3o. y 6o. de la CPEUM.

- La Sala transgredió los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, porque no atendió lo siguiente:

    - No se pronunció sobre el registro de una obra creada por un ente sintético o artificial.
    - No fundamentó ni motivó por qué no se reconocen las obras creadas por entes no humanos.

- Los artículos 12 y 18 de la LFDA, son inconstitucionales bajo la premisa de que no reconocen la creatividad de las máquinas, por lo cual, se incurre en un acto de discriminación de tipo formal o normativo porque sólo reconocen a las personas físicas o naturales como autoras.

- La parte quejosa establece específicamente que el artículo 12 de la LFDA, no reconoce la “titularidad jurídica sintética o artificial” con motivo de la evolución tecnológica, cuando en esencia, los derechos intelectuales o morales deben de corresponder al creador de la obra independientemente que sea una persona física o un ente artificial.

- La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, no realizó una interpretación conforme al T-MEC, específicamente en los artículos 19.1, 20.2, 20.4, y 20.5, inciso 2. Además, no tomó en consideración que el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas no establece que el autor deba tratarse de una persona física. Asimismo, no contempló los precedentes internacionales de Sudáfrica y de Australia.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

29. Esta Segunda Sala analizará los conceptos de violación de la parte quejosa en los términos siguientes:

I. La congruencia de la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA en relación con el contenido de los artículos 3o., 6o., 14, 16 y 17 de la CPEUM.

II. La procedencia del registro de una obra creada por inteligencia artificial.

III. El pronunciamiento sobre la titularidad de derechos morales para una plataforma de inteligencia artificial.

IV. La aplicación de los tratados internacionales y de los criterios emitidos por otros países.

V. La inconstitucionalidad de los artículos reclamados de la LFDA.

I. La congruencia de la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, en relación con el contenido de los artículos 3o., 6o., 14, 16 y 17 de la CPEUM.

30. Respecto a los artículos 3o., y 6o., de la CPEUM, la parte quejosa argumenta que la resolución resulta inconstitucional al no haber realizado una tutela hermenéutica del contexto socio-tecnológico respecto a los artículos mencionados.

31. Esta Segunda Sala de la SCJN considera que dicha porción del concepto de violación resulta infundada.

32. El artículo 3o., fracción V, de la CPEUM, refiere que todas las personas tienen el derecho de gozar de los beneficios del desarrollo de la innovación tecnológica. El artículo 6o., párrafo tercero, de la CPEUM, dispone el acceso a las tecnologías de información y comunicación. El quejoso señala que dichos artículos se deben de interpretar de forma hermenéutica en el contexto socio-tecnológico. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que esta interpretación no puede atentar contra derechos fundamentales de las personas. La DUDH establece lo siguiente:

> 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
>
> 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas[30].
>
> 30. Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender o desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.[31]

[30] Artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
[31] Artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

33. El derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la innovación tecnológica no será justificable si atenta en contra de los derechos humanos o si derivado de su práctica, suprimen los derechos de las personas.

34. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU), estableció que “el derecho a la protección de la autoría es el derecho del autor o los autores que son personas físicas cuya visión creativa dio expresión a la obra”.[32] En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN, mencionó que el derecho de autor contiene una restricción con la cual únicamente reconoce como el derecho humano de autor a las personas físicas.[33]

35. La resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, fue emitida en congruencia con el derecho humano de protección a la autoría que es inherente a las personas físicas.

36. Por lo tanto, esta Segunda Sala de la SCJN, considera que dicha porción del concepto de violación resulta infundada respecto a los artículos 3o. y 6o., de la CPEUM.

37. En segundo término, la parte quejosa planteó que la resolución resultaba inconstitucional debido a que no señala con claridad el reconocimiento de obras generadas por entes artificiales y cómo deben estar prevista en el registro correspondiente; señala que esta situación concede a las personas juzgadoras una discrecionalidad ilimitada que atenta directamente de los derechos humanos de cualquier autor o autora.

38. Sin embargo, a consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio resulta infundado respecto a los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, conforme a las consideraciones siguientes.

39. Las resoluciones respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica al basarse en leyes claras y ciertas. La seguridad jurídica radica en que la sentencia respectiva dirima las cuestiones debatidas con la obligación de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

40. Los principios de legalidad y seguridad jurídica no implican que la ley deba de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y las personas particulares, sino que esta debe de contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente cada concepto empleado.

---

[32] Consejo de Derechos Humanos 28º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed Políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura, párrafo 99.

[33] Amparo Directo en Revisión 131/2021, resuelto en sesión dieciséis de junio de dos mil veintiuno Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Señora Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones. En contra del voto emitido por la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

41. Lo anterior, se desprende de las jurisprudencias siguientes:

- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE[34].**

- **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES[35].**

42. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, fundó su resolución conforme a los artículos 3o. y 12 de la LFDA, para determinar que el diseño “AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCIA BAEZ”, no fue creado por una persona física, requisito indispensable para reconocer el carácter de autoría de una persona conforme al contenido de las normas referidas que rigen la materia de derechos de autor.

43. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, mencionó que, conforme al artículo 3o. de la LFDA, se exige el requisito de originalidad para registrar una obra, la cual deriva por la creatividad humana y no a partir de una inteligencia artificial. Por ende, la Sala señaló que la generación del contenido artificial, como el diseño de la representación gráfica asociada que el actor pretendió registrar, no es producto de una creación humana, por lo que no se cumplió con las condiciones exigidas por la ley en la materia.

44. De lo anterior se desprende que, como refirió la Sala responsable, la obra no fue generada por un ser humano, por lo que no tiene condiciones para calificar su originalidad y, por ende, no puede ser reconocida para efecto de registro ante el INDAUTOR.

45. Esta Segunda Sala considera que la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, atendió a la controversia efectivamente planteada por la parte actora. De igual manera, fue emitida debidamente fundada y motivada conforme a las reglas dispuestas en la LFDA para determinar la improcedencia del registro como obra original en los términos solicitados por el actor en respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

46. En consecuencia, se reitera que, a consideración de esta Segunda Sala de la SCJN, el concepto de violación en estudio resulta infundado respecto a los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

II. La procedencia del registro de una obra creada por inteligencia artificial.

---

[34] 1a./J. 139/2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Registro digital: 176546

[35] 2a./J. 144/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351. Registro digital: 174094

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

47. El concepto de violación referente a que no se reconoce la titularidad jurídica sintética o artificial es infundado. El registro de una obra debe cumplir con dos elementos conforme a los artículos 3o., y 12 de la LFDA:

- La autoría debe recaer en una persona física.
- La existencia de una obra literaria y artística de creación original.

48. De la normatividad vigente en materia de derechos de autor, se advierte que el autor de una obra debe tratarse necesariamente de una persona física en tanto no está contemplada su atribución para entes sintéticos o artificiales como la inteligencia artificial “Leonardo”. El derecho a la protección de la autoría deriva del derecho de autor que se dirige a las personas físicas quienes, por medio de su creatividad, experiencia, intelecto, emociones y contexto, generan las condiciones materiales e intelectuales para crear una obra original. Por ende, sólo se reconoce a las personas físicas como autoras.

49. Lo anterior conforme a lo establecido por esta SCJN, al fijar la siguiente jurisprudencia 1a./J. 15/2022 (11a.), que se cita a continuación:

> **DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.**
>
> Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria civil de una persona física, entre otras cosas, que le reconociera el carácter de coautora de una obra que supuestamente crearon en conjunto. En la primera instancia, el Juez de Distrito consideró que no se le podía dar la autoría sobre la obra, en virtud de que tal carácter solamente puede reconocérsele a las personas físicas; seguido el procedimiento legal correspondiente, la persona moral interpuso juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor. El tribunal que conoció del asunto negó el amparo, lo que se impugnó a través del recurso de revisión.
>
> Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor respeta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que la distinción que implícitamente prevé al sólo **reconocer a las personas físicas como autoras es objetiva y razonable**.
>
> Justificación: Tal distinción se basa en un objetivo legítimo, que es otorgarle a un autor, persona física, un derecho a explotar de manera exclusiva su creación. Es una distinción adecuada, pues **solamente las personas físicas son susceptibles de desplegar una acción creativa**. Finalmente, no se trata de una distinción convencionalmente proscrita, puesto que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas no establece que se le deba reconocer el carácter de autor a una persona moral, ni que el derecho a la protección creativa sea un derecho humano que las personas morales puedan reivindicar a su favor, al tratarse de aspectos de índole humana.[36]

50. En este contexto, el CDHNU estableció, en cuanto a las políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura, lo siguiente:

> El derecho a la protección de la autoría es el derecho del autor o los autores que son personas físicas cuya visión creativa dio expresión a la obra.

[36] 1a./J. 15/2022 (11a.), Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 719, Registro digital: 2024373.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

> La mera promulgación de leyes sobre la protección de los derechos de autor no basta para hacer efectivo el derecho humano a la protección de la autoría. Los Estados tienen la obligación de derechos humanos de velar por que la normativa sobre los derechos de autor tenga por objeto promover la capacidad de los creadores de ganarse la vida con su trabajo, así como proteger su libertad científica y creativa, la integridad de su obra y su derecho de atribución.
>
> Dado el desequilibrio de conocimientos jurídicos y capacidad negociadora entre los artistas y sus editores y distribuidores, los Estados deben proteger a los artistas de la explotación en el contexto de la concesión de licencias de derechos de autor y el cobro por esos derechos. En muchos contextos será más apropiado hacerlo mediante medidas de protección jurídica que no puedan dejarse sin efecto en un contrato. Los derechos exigibles de atribución e integridad, droit de suite, licencias legales y derechos de reversión son ejemplos recomendados.[37]

51. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha dispuesto que:

> … dentro del concepto amplio de “bienes” cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma.[38]

52. Conforme a lo expuesto, las personas físicas son susceptibles de desplegar una acción creativa en ejercicio de sus derechos humanos con la seguridad que sus creaciones intelectuales puedan protegerse como obras originales. Esta protección abarca sus fuentes de ingreso, trabajo, libertad creativa, integridad de obra y derechos de su atribución.

53. Consecuentemente, resulta imposible el reconocimiento de autorías a entes sintéticos o artificiales puesto que el derecho de protección creativa es un derecho humano mismo; por ello, no es dable la reivindicación en su favor por tratarse de aspectos intrínsecos a la calidad humana que, por su naturaleza, resultan incompatibles con la inteligencia artificial.

54. Las obras sujetas a registro y protección son producto de la creación humana en tanto un ente sintético o artificial no pueden crear una obra original. Para comprender lo anterior, es necesario establecer la diferencia entre la creación de una obra realizada por un ser humano con base en su intelecto, al de una inteligencia artificial. En tal sentido, se tiene que mencionar, primeramente, los diferentes tipos de inteligencia que existen en este momento, los cuales son:

1. Inteligencia animal.
2. Inteligencia humana.
3. Inteligencia artificial.

---

[37] Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed, sobre políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura en el 28º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, párrafos 99, 100 y 101.
[38] Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafos 102. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

> … En el caso de la **inteligencia animal**, el modo de aprehender las cosas es estimúlica (“formalidad de estimulidad”). Para el animal las cosas quedan ante sí como signos de respuesta. El animal no aprehende las cosas sustantivamente, sino gerundialmente. El animal siente el calor calentando, el agua mojando, la comida saciando, etc. En el caso de la inteligencia humana la aprehensión de las cosas es cualitativamente distinta (…) **en el caso del ser humano** las cosas no se aprehenden solo estimúlicamente, sino también realmente (formalidad de realidad). Realidad aquí significa precisamente que la cosa es aprehendida de modo inespecífico, como algo abierto o indeterminado. El ser humano no aprehende el calor como calentando, o no lo aprehende solo como calentando, sino como “siendo” una realidad que espera a ser determinada en su contenido. Solo una vez determinado su contenido, el ser humano dirá que el calor “es” caliente o “es” vigoroso o “es” sofocante, etc. El animal no aprendería la “realidad” de las cosas y, por lo tanto, tampoco su “ser”. El animal tan sólo aprehende, presuntamente, las cosas signitivamente, incluso objetivamente, pero no realmente. Realidad es tan solo el modo como las cosas quedan al ser humano.
>
> **La inteligencia artificial** tiene otra característica que la diferencia de los dos modos anteriores de aprehender las cosas. Se trata de una “aprehensión algorítmica”. Aquí el vector signo-respuesta no sólo es inorgánico, sino que es cuantitativo y no cualitativo como en el caso de la inteligencia animal o humana. Por eso, mediante el uso de algoritmos, un sistema informático puede simular ciertos razonamientos que siguen las personas para aprender a partir de la acumulación de información nueva y para poder tomar decisiones que a los humanos les resultan muy complejas, arduas o que requieren mucho tiempo. Una inteligencia artificial avanzada puede procesar información nueva con suma rapidez y precisión, hacer predicciones y realizar acciones basándose en los patrones de los datos disponibles.[39]

55. La inteligencia artificial trabaja a partir de datos y algoritmos que evolucionan constantemente conforme adquieren conocimiento, lo cual realiza de cuatro formas: aprendizajes supervisados, no supervisados, por refuerzo y profundo:

> En el **aprendizaje supervisado**, los algoritmos usan datos que ya han sido etiquetados u organizados previamente para indicar cómo tendría que ser categorizada la nueva información. Con este método, se requiere la intervención humana para proporcionar retroalimentación (…) enseñaríamos previamente al algoritmo fotos donde apareciera un gato para que luego pudiera identificar imágenes similares.
>
> En el **aprendizaje no supervisado**, los algoritmos no usan ningún dato etiquetado u organizado previamente para indicar cómo tendría que ser categorizada la nueva información, sino que tienen que encontrar la manera de clasificarlas ellos mismos. Por tanto, este método no requiere la intervención humana. En el ejemplo, los algoritmos tendrían que clasificar ellos mismos todas las fotos en las que apareciera un gato en una categoría.
>
> … Con el **aprendizaje por refuerzo**, los algoritmos aprenden de la experiencia. En otras palabras, tenemos que darles «un refuerzo positivo» cada vez que aciertan. La forma en que estos algoritmos aprenden se puede comparar con la de los perros cuando les damos «recompensas» al aprender a sentarse.
>
> El **aprendizaje profundo** se produce mediante el uso de redes neuronales, que se organizan en capas para reconocer relaciones y patrones complejos en los datos. Su aplicación requiere un enorme conjunto de información y una potente capacidad de procesamiento...[40]

56. En la actualidad, el avance en la tecnología y la inteligencia artificial han demostrado dar grandes pasos en su evolución. Sin embargo, este avance no soslaya que la experiencia, la percepción del entorno y los sentimientos son

[39] Pose, Carlos. “Humanismo, transhumanismo, posthumanismo: ¿hacia la era de la inteligencia artificial?” EIDON. Revista española de bioética 60 (2023): 79-94. P. 89 y 90

[40] Lasse, Rouhiainen, "Inteligencia artificial 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro inteligencia artificial." *Editorial Planeta SA* (2018): 9-325. P. 21 y 22

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

> inherentes a las obras creadas por seres humanos; en cambio, la inteligencia artificial realiza sus tareas a partir de algoritmos y secuencias computarizadas que no cumplen con características humanas que permitan dotarlas de originalidad conforme a los principios que rigen al derecho de autor.

57. La diferencia entre las creaciones humanas y los productos derivados de plataformas de inteligencia artificial difieren en cuanto a sus procesos de conformación, puesto que, en todos los casos, los seres humanos desempeñan un papel fundamental en el diseño y la difusión de sistemas de inteligencia artificial en tanto definen sus objetivos mediante la aplicación, elección y etiquetado de datos, así como en la clasificación de sus resultados, incluido el grado en que complementan o reemplazan la adopción de decisiones humanas.[41]

58. Esta Segunda Sala de la SCJN, considera que la inteligencia artificial no reúne las características de individualidad y originalidad que tiene un ser humano conforme a su creatividad, experiencia, percepción del entorno del momento y sentimientos. Por ende, el concepto de violación en estudio resulta infundado.

III. El pronunciamiento sobre la titularidad de derechos morales para una plataforma de inteligencia artificial.

59. El argumento referente a que procede el reconocimiento de los derechos intelectuales derivados de la capacidad creativa de la inteligencia artificial es infundado al no ser producto de la creatividad para realizar obras originales.

60. El artículo 18 de la LFDA, establece que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Los derechos patrimoniales y morales se incorporan al patrimonio de la persona autora conforme a lo pronunciado por esta SCJN.

> … el derecho de autor en su vertiente moral constituye una condición esencial para los autores, que les permite realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra. Se trata de una facultad con la que cuentan los titulares o creadores de las obras, mediante la cual pueden hacer oponibles sus derechos frente a cualquier individuo.”[42]
>
> … el derecho de autor en su vertiente patrimonial de autor está indisolublemente vinculado con la explotación económica de la obra. Se trata de facultades de las que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros, así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones.”[43]

---

[41] Septuagésimo tercer período de sesiones Tema 74 b) del programa provisional Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión párrafos 3 (El presente informe se benefició de una consulta de expertos celebrada en Ginebra en junio de 2018, financiada por una donación de la Unión Europea, y de las contribuciones de expertos a la elaboración del documento A/HRC/35/38 en 2017 y 2018. El Relator Especial desea dar las gracias especialmente a Carly Nyst y a Amos Toh, que aportaron trabajos esenciales de investigación y redacción a este proyecto).

[42] 1a./J. 160/2023 (11a.), **DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.** Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 1970 Registro digital: 2027525

[43] 1a./J. 161/2023 (11a.) **DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.** Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

61. En este sentido también se ha pronunciado la CIDH:

> … Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona. En consecuencia, el uso y goce de la obra de creación intelectual también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.[44]

62. La persona autora goza de privilegios personalísimos, como son los derechos morales y pecuniarios o patrimoniales, mismos que resultan indivisibles al momento de registrar una obra.

63. La persona titular de los derechos patrimoniales tiene la facultad de transferirlos mediante instrumentos legales, como contratos, convenios o licencias que deben de constar por escrito.

64. Los derechos morales constituyen el reconocimiento de la paternidad del autor sobre las obras realizadas y garantizan el respeto a su integridad; aparecen con la creación de la obra, pertenecen al autor de manera personal y son irrenunciables, por lo que no pueden enajenarse ni embargarse; tampoco prescriben. En consecuencia, el concepto de violación en estudio resulta infundado.

IV. La aplicación de los tratados internacionales y de los criterios emitidos por otros países.

65. El concepto de violación referente a que no se realizó una interpretación conforme al T-MEC, en lo particular sus artículos 19.1, 20.2, 20.4 y 20.5, inciso 2, no se tomó en consideración que el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, no establece que el autor sea una persona física, ni se estudiaron los precedentes de Sudáfrica y de Australia, resulta infundado.

66. La parte quejosa manifestó la obligación internacional de cumplimiento al T-MEC, conforme a los artículos citados, sin embargo, su objetivo radica en la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual en concordancia a los respectivos sistemas legales de propiedad intelectual de cada Estado que, en el caso particular, está regido por la LFDA, la cual sirvió de fundamento para determinar la negativa del registro solicitado. Asimismo, esta Segunda Sala no advierte, dentro de estos artículos, alguna referencia respecto a lineamientos ante solicitudes de registros de obras creadas por inteligencia artificial. Por lo cual, el tratado referido no constituye una norma que la Sala responsable tuviera la obligación de considerar para emitir la sentencia impugnada.

67. La parte quejosa señala que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, no establece una definición de autor. Por lo cual, considera que no restringe taxativamente a las creaciones de inteligencia artificial. No obstante, el artículo 7.1, establece que la protección concedida por ese convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

1972, Registro digital: 2027526

[44] Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafos 103

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

68. De lo anterior, se aprecia que el tratado internacional acota la protección de su contenido a las personas humanas en relación con las obras literarias y artísticas que son susceptibles de protección durante su vida y después de su muerte.

69. La Primera Sala de esta SCJN, ha establecido que la Convención va encaminada a proteger la creatividad que solamente puede realizar un ser humano conforme a la transcripción siguiente:

> … el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas no establece que se le deba reconocer el carácter de autor a una persona moral, ni que el derecho a la protección creativa sea un derecho humano que las personas morales puedan reivindicar a su favor, al tratarse de aspectos de índole humana.[45]

70. Esta Segunda Sala concluye que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, establece implícitamente que son las personas físicas quienes pueden obtener el reconocimiento de la autoría de sus obras y no está dirigido a personas morales o entes artificiales. Dicha conclusión también puede alcanzarse al constatar que los artículos 3o.,[46] y 5o.,[47] del Convenio de Berna se relacionan con la nacionalidad de los autores de las obras, característica que solamente poseen las personas físicas y no puede atribuirse a los productos de la inteligencia artificial.

71. La quejosa refirió que en precedentes de Sudáfrica y Australia se reconoció al sistema de inteligencia artificial “DABUS” como autor. Sin embargo, se debe señalar que esa misma inteligencia artificial no fue reconocida en el Reino Unido al establecer:

> … En mi opinión, estas solicitudes presentan dos problemas fundamentales. El primero es que presuponen que DABUS puede ser un inventor en el sentido de la Ley de 1977. Sin embargo, esta presunción no es correcta por las razones que he expuesto. DABUS es una máquina, no una persona. Esta fue razón suficiente para que el Oficial de Audiencias y el Contralor llegaran a la conclusión a la que arribaron. De hecho, fue en sí misma fatal para las solicitudes.[48]

72. Asimismo, se debe de mencionar que Stephen Thaler, solicitante del registro de “DABUS” como autor en el Reino Unido, también pidió la protección a una diversa inteligencia artificial denominada Creaticity Machine en Estados Unidos de América, país que negó su solicitud por lo siguiente

---

[45] 1a./J. 15/2022 (11a.), DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 719, Registro digital: 2024373.

[46] 3.1 Estarán protegidos en virtud del presente Convenio: a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

[47] 5.1 Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecido por el presente Convenio.

[48] CORTE SUPREMA DEL REINO UNIDO, Thaler (Appellant) v Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks (Respondent), sentencia del 20-12-2023, párrafo 84. “In my view there are two fundamental problems with these submissions. The first is that they assume that DABUS can itself be an inventor within the meaning of the 1977 Act. But that assumption is not correct for the reasons I have given. DABUS is a machine and not a person. That was reason enough for the Hearing Officer for the Comptroller to reach the conclusion he did. Indeed, it was itself fatal to the applications”

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

> … En su texto, la Ley de 1976 exige que una obra susceptible de protección por derechos de autor tenga un creador con capacidad intelectual, creativa o artística. ¿Debe ser ese creador un ser humano para reclamar la protección de los derechos de autor? La respuesta es sí.
>
> … El acto de la creación humana —y la mejor manera de incentivar a los individuos humanos a participar en dicha creación, promoviendo así la ciencia y las artes útiles — fue, por lo tanto, fundamental para el derecho de autor estadounidense desde sus inicios. Los actores no humanos no necesitan incentivos con la promesa de derechos exclusivos bajo la legislación estadounidense, y por lo tanto, el derecho de autor no fue diseñado para alcanzarlos. [49]

73. La materia de propiedad intelectual es territorial, porque cada Estado determina su propia normatividad y sus resoluciones respecto al tema, independientemente de la normatividad o resoluciones de otros Estados; por consiguiente, el hecho de que una persona pueda tener un derecho de propiedad intelectual válido y ejecutable en un Estado, no significa que pueda hacerlo valer necesariamente en otro.

74. Incluso, el artículo 2o., de la LFDA establece que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Por tanto, con base en el principio de territorialidad, dicha solicitud se encuentra delimitada por la legislación mexicana por ser el lugar donde fue solicitado el registro. Lo cual permite concluir que la observancia de criterios establecidos por diversos Estados resulta improcedente y, por ende, el concepto de violación resulta infundado.

V. La inconstitucionalidad de los artículos reclamados de la LFDA.

75. La quejosa establece que los artículos 12 y 18 de la LFDA, son inconstitucionales bajo la premisa de que no reconocen la creatividad de las máquinas, supuesto que considera un acto de discriminación de tipo formal o normativo porque sólo reconocen a las personas físicas o naturales como autoras. El concepto de violación resulta infundado, puesto que constituye una temática que ha sido resuelta por esta SCJN en las jurisprudencias siguientes:

> **DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.[50]**
>
> Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria civil de una persona física, entre otras cosas, que le reconociera el carácter de coautora de una obra que supuestamente crearon en conjunto. En la primera instancia, el Juez de Distrito consideró que no se le podía dar la autoría sobre la obra, en virtud de que tal carácter solamente puede reconocérsele a las personas físicas; seguido el procedimiento legal correspondiente, la persona moral interpuso juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor. El tribunal que conoció del asunto negó el amparo, lo que se impugnó a través del recurso de revisión.

---

[49] UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA Thaler v. Perlmutter, Civil Action N. 22-1564 (BAH), Decided: august 18, 2023 Memorandum Opinion. “By its plain text, the 1976 Act thus requires a copyrightable work to have an originator with the capacity for intellectual, creative, or artistic labor. Must that originator be a human being to claim copyright protection? The answer is yes.
… The act of human creation—and how to best encourage human individuals to engage in that creation, and thereby promote science and the useful arts—was thus central to American copyright from its very inception. Non-human actors need no incentivization with the promise of exclusive rights under United States law, and copyright was therefore not designed to reach them”.

[50] 1a./J. 15/2022 (11a.), DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 719, Registro digital: 2024373.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor respeta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que la distinción que implícitamente prevé al sólo reconocer a las personas físicas como autoras es objetiva y razonable.

Justificación: Tal distinción se basa en un objetivo legítimo, que es otorgarle a un autor, persona física, un derecho a explotar de manera exclusiva su creación. Es una distinción adecuada, pues solamente las personas físicas son susceptibles de desplegar una acción creativa. Finalmente, no se trata de una distinción convencionalmente proscrita, puesto que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas no establece que se le deba reconocer el carácter de autor a una persona moral, ni que el derecho a la protección creativa sea un derecho humano que las personas morales puedan reivindicar a su favor, al tratarse de aspectos de índole humana.

DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.[51]

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de autor en su vertiente moral constituye una condición esencial para los autores, que les permite realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra. Se trata de una facultad con la que cuentan los titulares o creadores de las obras, mediante la cual pueden hacer oponibles sus derechos frente a cualquier individuo.

Justificación: El derecho de autor en su vertiente moral goza de ciertas características entre las que se encuentran: a) la perpetuidad, dado que, sin importar el tiempo que haya transcurrido, un autor seguirá siéndolo siempre de las obras de su autoría; b) la inalienabilidad por lo que no puede ser sujeto de transmisión; c) la imprescriptibilidad porque nadie puede convertirse en autor de una obra cuya autoría falsamente se atribuya por el simple transcurso del tiempo; d) la irrenunciabilidad, en el sentido de que, aun cuando un autor en particular fuese obligado a renunciar a tal derecho o lo hiciere de manera voluntaria, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de este derecho esencial cuando así lo reclame; y, e) la inembargabilidad, ya que corresponde a la esfera de los derechos personalísimos del autor, por lo que no se encuentra disponible en el comercio. Asimismo, este derecho moral otorga al autor diversas prerrogativas, consistentes en: 1. El derecho de divulgación a través del cual el autor decide si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma; 2. El derecho de paternidad que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima; 3. El derecho de integridad a través del cual el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor; 4. El derecho de modificar su obra o facultar a otros para que lo

[51] 1a./J. 160/2023 (11a.), DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 1970, Registro digital: 2027525.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

> hagan; y, 5. El derecho de retracto a través del cual un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio.

76. El derecho de autor se otorga solamente a personas físicas en tanto el derecho moral es una condición esencial para las autoras con la finalidad de proteger sus creaciones originales, situación que no sucede en el caso de personas morales y entes artificiales.

77. En consecuencia, los artículos 12 y 18 de la LFDA, no representan una distinción constitucional o convencionalmente prohibida. La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, no establece que se le deba de reconocer el carácter de autor a una persona moral o a un ente artificial. Además, debido a la naturaleza del derecho a la protección creativa, no puede considerarse como un derecho humano que las personas morales puedan reivindicar a su favor.

78. Los artículos referidos no tienen el objetivo de proteger a entes artificiales por lo que no pueden estudiarse bajo la premisa del derecho humano a la igualdad jurídica. El estudio de igualdad deriva, necesariamente, de un punto de comparación o parámetro que permita dimensionar a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual. El derecho a la igualdad es medularmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo.

79. La carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo pues debe permitir que, efectivamente, se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos que se comparan. Así, en caso de no atender un término de comparación objetivo para medir un trato disímil o que este no sea idóneo, el concepto de violación que se haga valer resultará infundado.

80. El derecho humano a la igualdad jurídica tiene como objetivo remover y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

81. Los anteriores elementos se desprenden de los siguientes criterios emitidos por esta SCJN de rubros:

> **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.** [52]
>
> **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**[53]

[52] 2a./J. 42/2010, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427. Registro digital: 164779

[53] 1a./J. 125/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121, Registro digital: 2015679

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

82. A juicio de esta Segunda Sala, el parámetro de diferenciación que se desprende de la demanda de amparo no resulta idóneo debido a que el quejoso pretende, en primer término, equiparar a un ser humano con un ente artificial, lo cual resulta imposible puesto que ambos tienen características incompatibles.

83. En segundo término, intenta homologar la creatividad humana con los productos derivados de la inteligencia artificial, las cuales derivan de condiciones distintas en tanto que la inteligencia se nutre básicamente de datos, aunque en diversos formatos y a gran escala, a diferencia de los seres humanos que incorporan experiencias, sentimientos y emociones a la capacidad inventiva. Por tanto, no se advierte punto de referencia alguno que permita establecer un examen de igualdad pues ambos casos no son equivalentes sino completamente diferenciados.

84. Las disposiciones cuya validez fue combatida no son contrarias al derecho fundamental de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1o., de la CPEUM, por lo que el concepto de violación resulta infundado.

85. En consecuencia, toda vez que los conceptos de violación manifestados por la parte quejosa resultaron infundados, esta Segunda Sala de la SCJN determina que procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión que fue solicitado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Gerald García Báez contra la resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

2508-5469

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

Esta hoja corresponde al amparo directo **6/2025**, fallado en sesión de dos de julio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

msWY6OuqDyHTM9UWTMTNtmq1mH+nyfUh+hUtloJ77+M=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 28/08/2025 03:33:11.090 -06:00

2508-5469